

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Rioblanco, seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)
j01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUIS OSCAR DDEVIA GOMEZ
C.C. 6.001.380
Demandado: LUIS ALBERTO ORTEGA MAYORGA
C.C. 11.310.359
VIAS Y REDES OBRAS CIVILES INGENIERIA
S.A.S
NIT.900618093-3
Radicación: 2018-00021
Decisión: REQUERIR

De conformidad con el artículo 291 y siguientes y la ley 2213 de 2022 se deniega la fijación de la fecha de la audiencia inicial del 392 del Estatuto General del proceso como quiera que no se ha cumplido con la notificación debida a la parte demandada VIAS Y REDES OBRAS CIVILES INGENIERIA S.A.S.

Ordena previo a realizar la correspondiente notificación se aporte en el término de 5 días el certificado de cámara de comercio de la parte demandada.

Para el presente proceso al señor LUIS ALBERTO ORTEGA MAYOORGA a fin que se le proteja el derecho de defensa, acorde con lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se designa como Curadora ad-litem al Doctor designa a LUIS HERNANDO CARDENAS CARDENAS correo electrónico viviresmejor@gmail.com, de la que deberá tomar posesión el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 03:00 de la tarde Anotando que la aceptación es de carácter forzoso lo que deberá hacer mediante comunicación electrónica. Oficiase al correo electrónico que se llevara la diligencia por medio digital TEAMS.

El despacho fija como gastos de curaduría la suma de TRECIENTOS MIL (\$300. 000.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado.

Lo anterior, con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia C 159/1999 al precisar “ es necesario distinguir “honorarios” que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: “unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser

reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”.

Notifíquese y Cúmplase

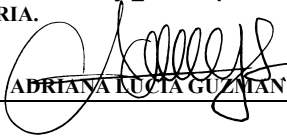
El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.
No. 087 de hoy _6 de septiembre de 2023_.
SECRETARIA.


ADRIANA LUCÍA GUZMÁN FLOREZ